

Viedma, 19 de agosto de 2026.

**VISTO:** los presentes autos caratulados: "**JEREZ RIVAS, MAGDALENA DEL CARMEN S/ QUIEBRA - QUIEBRA**", en trámite por expediente PUMA nro VI-00642-C-2023, puestos a despacho a los fines de resolver, y

**CONSIDERANDO:**

**I)** Que, llega a esta Alzada la causa de mención, mediante la elevación de oficio propiciada por el titular de la Unidad Jurisdiccional nro. 3 de esta Circunscripción Judicial, atento lo decidido en el punto "IV" de la Sentencia Interlocutoria nro. 2026-I-151 que, textualmente reza: "*Remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones de Viedma, conforme lo previsto en el art. 272 de la LCQ*".

**II)** Que, evaluada la remisión dispuesta por el grado, se advierte que la norma invocada como fundamento de la decisión, el art. 272° LCQ, contiene un dispositivo específico que autoriza al grado, en los supuestos previstos en los incs. 3° y 4° del art. 265° ley falencial citada -casos de quiebra en donde mediara liquidación total de bienes, o que haya existido una distribución complementaria aprobada-, a revisar la regulación arancelaria, pudiendo reducirla o confirmarla, correspondiendo elevar las actuaciones, aun sin mediar recurso de apelación.

Cabe indicar que, si bien es cierto que no hubo subasta de bienes ni tampoco distribución complementaria, cierto es que el supuesto no se enmarca perfectamente en la previsión del art. 265 de la LCQ, a consecuencia de la atipicidad del trámite verificado en autos.

Por ello, en aras de resolver la cuestión con perspectiva de vulnerabilidad, (expresada por el género y la situación económico-financiera que atraviesa la peticionante) es que se impone interpretar la norma citada acorde a ello y, entender que la distribución primaria practicada en autos respecto del saldo dinerario en cuenta judicial, integrado por descuentos de haberes a partir de la precautoria ordenada, coloca la temática traída a revisión como subsumida en los incs. 3 y 4 del referido artículo 265. En función de ello se entiende bien elevada la causa a esta alzada a los fines de la verificación de la determinación arancelaria.

**III)** Que, atento las observaciones indicadas, se impone ingresar sin mas, a dicho estudio.

En esa labor, se advierte que el organismo jurisdiccional de trámite, resolvió mediante Sentencia Interlocutoria nro: 2026-I-151, "*I.- Regular los honorarios del síndico interviniente, Cdor. Omar Raúl Lehner, en la suma equivalente a 5 Jus, más el 5% con destino al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro -conf. arts. 35 y 58 del decreto-ley 199/66-. II.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. Milva Minela Desprini, letrada patrocinante de la fallida, en la suma equivalente a 5 Jus, valorando la naturaleza, extensión, mérito y eficacia de la labor desarrollada en autos, de conformidad con las pautas del régimen concursal aplicable. Cumplir con la Ley D 869 y notificar a la Caja Forense. Disponer que, al momento del pago, se retenga y transfiera a favor del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro el 5% correspondiente respecto de los honorarios regulados al síndico.*"

En ambos supuestos: síndico y letrada, se ha acudido al mínimo legal, tal como surge de la normativa aplicable. En el primero, Decreto Ley 199/66, y en el segundo, la Ley de Aranceles G 2212.

Lo expuesto permite concluir que tal decisión es ajustada a derecho así como razonable en atención al tópico tramitado y el remanente a distribuir y demás constancias de la causa, por lo que corresponde su confirmación, sin costas atento la revisión oficiosa y no existir actividad profesional a valorar.

Por lo expuesto, en los términos del art. 265 incs 3 y 4, 272 de la LCQ, conforme art. 143° y cc. del CPCC, con la abstención de la Dra. Ignazi, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

**I.-** Confirmar la regulación de honorarios dispuesta en los puntos I y II de la Sentencia Interlocutoria nro: 2026-I-151.

**II.-** No imponer costas atento resultar una decisión oficiosa y no haberse evaluado actividad profesional alguna (art. 62, 2do. párrafo CPCC).

**III.-** Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme lo previsto en los arts. 120 y 138°

del CPCC. Oportunamente, remítanse los autos al organismo de Origen.

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI -  
JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE -  
SECRETARIA.-**